

RES. EXENTA D.J. N° 114-173-2020

ROL N° 102-2019

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.

Santiago, 26 de junio de 2020

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el decreto supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N°s 113-341-2019 y 113-455-2019, ambas de esta procedencia; la presentación del sujeto obligado **Administradora Zeus S.A.**, de fecha 10 de junio de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por resolución exenta N° 113-341-2019, de 17 de mayo de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Administradora Zeus S.A.** por hechos que constituirían infracciones a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por este servicio público.

Segundo) Que, con fecha 28 de mayo de 2019, se notificó en la forma personal subsidiaria contemplada en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil al representante legal del sujeto obligado **Administradora Zeus S.A.**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 10 de junio de 2019, y encontrándose dentro de plazo legal, compareció el gerente general del sujeto obligado de **Administradora Capital Zeus S.A.**, realizando una presentación a través de la cual efectuó un conjunto de alegaciones relacionadas con los cargos formulados en su contra y acompañó documentos.

Cuarto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 113-455-2019, de 19 de junio de 2019, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo, por acompañados documentos y se ordenó la apertura de un término probatorio en el proceso administrativo de marras.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado de **Administradora Capital Zeus S.A.**, mediante carta certificada recibida en la oficina de correos con fecha 24 de junio de 2019.

Quinto) Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 113-

341-2019, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado Administradora Capital Zeus S.A.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este servicio público, teniendo presente las alegaciones realizadas por el Sujeto Obligado en su presentación de descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- En cuanto a la obligación de los Sujetos Obligados de identificar a sus beneficiario(s) final(es).

La Circular UAF N° 57, de 2017, regula en general, la obligación de los Sujetos Obligados de identificación, verificación y registro de beneficiario(s) final(es) por parte de personas y estructuras jurídicas.

En el contexto anterior, el inciso primero del artículo segundo de dicho cuerpo normativo, dispone que corresponderá a los Sujetos Obligados individualizados en dicho texto, en el marco de la obligación de diligencia y conocimiento de clientes (DDC), cumplir de manera íntegra y oportuna, con lo siguiente: *"a) Identificación del Beneficiario Final: Los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas, una declaración que contenga los datos de identificación suficientes respecto de la identidad de su(s) beneficiario(s) final(es)."*

Por su parte, el inciso segundo del citado precepto normativo dispone que: *"Para estos efectos, la Unidad de Análisis Financiera proveerá de un formulario base, el cual podrá ser complementado con nuevos campos por los sujetos obligados, de acuerdo a las características y complejidad de los negocios que realizan. Este formulario deberá ser completado de buena fe por el cliente, ya sea de manera presencial o electrónica, según la disponibilidad tecnológica con que cuente el sujeto obligado"*.

Durante las visitas de fiscalización en terreno realizada por este servicio público los días 29 de noviembre y 3 de diciembre, ambos de 2018, las funcionarias de la UAF pudieron constatar las siguientes inobservancias a la citada circular UAF N° 57, de 2017:

a.- Solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es).

Al respecto, la letra b) numeral 1) del artículo segundo de la circular N° 57, de 2017, establece: *"b) Oportunidad: La obligación de solicitar la información sobre beneficiarios finales del cliente persona jurídica o estructura jurídica, a través de la solicitud respectiva deberá realizarse: 1. Antes o mientras se establece una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente persona jurídica o estructura jurídica y el respectivo sujeto"*.

Complementando lo anteriormente descrito, el literal g) del citado artículo establece que; *"En el caso de clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas extranjeras, el sujeto obligado deberá requerir la identidad y domicilio de la persona natural relevante que ocupe el cargo o posición de mayor rango gerencial en*

el extranjero y de sus representantes legales domiciliados en Chile, obligando a estos a entregar en un plazo no mayor a 45 días hábiles, toda información sobre beneficiarios finales de dichas personas jurídicas o estructuras jurídicas extranjeras".

b.- Solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que no mantengan una relación legal o contractual permanente y que realicen operaciones por un monto igual o superior a US\$ 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América), los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es).

El literal b) numeral 2 del artículo segundo de la circular UAF N°57, de 2017, dispone: *"En los casos de transacciones ocasionales de una persona jurídica o estructura jurídica respecto de la que no se tiene una relación de cliente permanente, y esta sea por un monto igual o superior a los US\$ 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos u otras monedas extranjeras de curso legal al momento de la operación o transacción, se deberá llevar a cabo el mismo procedimiento de la declaración*

Añade dicho precepto que: "Para la determinación del tipo de cambio se deberá estar al valor del dólar observado del último día del mes previo a la operación o transacción correspondiente".

A su vez, debe considerarse lo previsto en la letra g) del citado artículo segundo el cual fuera reproducido anteriormente.

c.- Revisar y verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto a su(s) beneficiario(s) final(es).

La circular UAF N° 57, de 2017, literal d) artículo segundo, establece lo siguiente: *"El sujeto obligado deberá tomar medidas razonables para verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica referente a su(s) beneficiario(s) final(es), pudiendo siempre solicitar al mismo cliente documentación adicional, o recurrir a otras fuentes legales de información para verificar, dentro de sus posibilidades organizacionales y legales, la veracidad de lo declarado por el cliente".*

Durante el proceso de fiscalización de marras, las funcionarias de la UAF éstas constaron que el Sujeto Obligado no había implementado las medidas descritas en los literales a), b) y c) precedentes.

El cargo en análisis se acredita con el mérito de los correos electrónicos enviados por el Sujeto Obligado a sus clientes con fecha 4 y 5, ambos de diciembre de 2018; los formularios sobre "Declaración Jurada para la identificación de Beneficiarios Finales de Personas y/o Estructuras Jurídicas" de sus clientes; y el Acta de Recepción/Entrega de Documentos, de 29 de noviembre y 3 de diciembre, ambas de 2018, documento suscritos por el Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado.

En sus descargos el sujeto obligado **Administradora Zeus Capital S.A.**, indica en primer lugar, que la empresa cumplió con la obligación legal de solicitar a todos sus clientes la remisión del formulario de "Declaración de Beneficiarios Finales" de manera personal o telefónica, en razón del trato cercano que

mantiene con cada uno de ellos, agregando que no estimó necesario mantener un registro de dichas gestiones. Añade, que la señalada circunstancia fue informada verbalmente a las fiscalizadoras de este servicio público durante la visita de inspección realizada el 3 de diciembre de 2018, como también a través de correo electrónico de 10 de enero de 2019 y que lo anterior fue consignado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 121/2018.

A continuación, manifiesta que la resolución exenta de formulación de cargos D.J. N° 113-341-2019, presume la concurrencia del incumplimiento reprochado del mérito de los correos electrónicos enviados por su parte el 3, 4 y 5, todos de diciembre de 2018; los formularios sobre "*Declaración Jurada para la identificación de Beneficiarios Finales de Personas y/o Estructuras Jurídicas*"; y, el Acta de Recepción/Entrega de Documentos, de 3 de diciembre de 2018, todos instrumentos de data posterior a la fecha de la fiscalización.

Sin perjuicio de lo expuesto, sostiene que la empresa en la búsqueda constante de la mejora de sus procesos internos y cumplir cabalmente con la normativa vigente, procedió a requerir a sus clientes mediante correos electrónicos remitidos con posterioridad a la data de la visita de fiscalización de la UAF el llenado y posterior envío del aludido formulario de beneficiarios finales.

Respecto de la segunda imputación arguye que solo ha realizado una operación por un monto superior a US\$ 15.000 con personas o estructuras jurídicas con las que mantiene una relación legal o contractual permanente, razón por la cual no sería aplicable, a su juicio, la solicitud de declaración de Beneficiarios Finales de la especie.

Finalmente, en lo que dice relación con el tercer reproche, señala que a lo largo de la relación comercial mantenida con sus clientes, siempre ha solicitado a éstos los antecedentes de respaldo a la información proporcionada por aquellos, tales como poderes de sociedades, información de su representante legal, domicilio, etc.

Agrega que, en lo que respecta a la información consignada por sus clientes en su declaración de beneficiarios finales, la empresa procedió a realizar consultas en el entorno destinadas a confirmar la nacionalidad de los mismos; su situación tributaria ante el Servicio de Impuestos Internos (SII); revisión de los listados emitidos por el Comité de Seguridad de la ONU; y además, requirió una copia de la escritura pública de constitución de la sociedad para verificar el contenido de la declaración.

Concluye, indicando que es la propia circular UAF N° 57, de 2017, establece el deber de los Sujetos Obligados de verificar la información a través de medidas razonables y que se encuentren "*dentro de sus posibilidades organizacionales y legales*", que es precisamente lo que realizó con sus clientes.

Sobre el particular, corresponde precisar en primero lugar, que los reproches en análisis dice relación con que la empresa **Administradora Zeus Capital S.A.**, a la época de la visita de fiscalización de marras, no había solicitado a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantenía una relación legal o contractual permanente y/o ocasional los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es), en los términos exigidos en la circular UAF N° 57, de 2017, esto es, requiriendo que completaran el formulario tipo puesto a su disposición por esta

Unidad de Análisis Financiero. De manera análoga, también se le imputa no haber establecido medidas de verificación de la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto a su(s) beneficiario(s) final(es).

En efecto, durante la visita de fiscalización de la UAF consultados los representantes del Sujeto Obligado las medidas adoptadas para implementar la señalada circular UAF N° 57, de 2017, éstos indicaron que habían solicitado información a sus aportantes personas jurídicas mediante el envío de correos electrónicos y llamadas telefónicas. Frente a esta respuesta, las fiscalizadoras requirieron un ejemplar de los correos electrónicos tipo utilizado que diera cuenta de dicha solicitud, recepcionando uno de fecha 18 de octubre de 2018, cuyo texto era el siguiente: *"...junto con saludar, necesitamos verificar una información respecto a los socios de Celta ¿cómo se distribuye la participación?, por favor lo necesitamos para la declaración de beneficiarios finales ante instituciones bancarias por parte de empresas del fondo Desafío Global".*(Lo destacado es nuestro).

Como se puede observar, el requerimiento de información proporcionado por el sujeto obligado **Administradora Capital Zeus S.A.** tenía por finalidad obtener la información de sus beneficiarios finales para ser presentada ante instituciones bancarias, y no dar cumplimiento a los deberes normativos contenidos en la circular UAF N° 57, de 2017, dado que no hace mención alguna al llenado del formulario base de "Beneficiarios Finales" proporcionado por la UAF.

Posteriormente, la empresa administradora de fondos también aportó los correos electrónicos de fecha 4 y 5, ambos de diciembre de 2018, mediante los cuales requirió a sus clientes el llenado del formulario de "Beneficiarios Finales" y su posterior remisión al Sujeto obligado a más tardar el 7 del indicado mes y año. Asimismo, acompañó los formularios sobre *"Declaración Jurada para la identificación de Beneficiarios Finales de Personas y/o Estructuras Jurídicas"* de sus clientes, todos con una data de 4 y 5 de diciembre de 2018; y el Acta de Recepción/Entrega de Documentos, de 3 de diciembre de 2018, documento suscrito por el Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado.

Del mérito de los documentos descritos, es posible concluir que los antecedentes aportados por el Sujeto Obligado para acreditar el cumplimiento de la disposiciones de la circular UAF N° 57, de 2017, son todos de una fecha posterior a la visitas de fiscalización efectuada en sus dependencias por funcionarias de la UAF el 28 de noviembre y 3 de diciembre, ambos de 2018, circunstancias que dan cuenta inequívocamente que al momento de la visita realizada por la UAF no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

En armonía con lo razonado, cabe recordar que la verificación de los incumplimientos perseguidos en esta sede administrativa se encuentran circunscritos a los hechos infraccionales verificados a una época coetánea o anterior a la respectiva visita de fiscalización, y son éstos los antecedentes que sirven de sustento a la resolución de formulación de cargos dictada en contra del Sujeto Obligado, quien tiene la opción de desvirtuar dicha imputación en la etapa probatoria correspondiente, lo que no ocurrió en la especie.

Como dato adicional, cabe indicar que revisado el registro UAF respecto a las respuestas otorgadas por las entidades supervisadas, en el

marco del cumplimiento de la Circular N°57/2017, producto de consulta efectuada por este Servicio con fecha 12 de septiembre de 2018, no hubo pronunciamiento por parte del sujeto obligado **Administradora Zeus Capital S.A.** a la solicitud de esta Unidad que solicitaba inicialmente una respuesta antes del 12 de octubre de 2018.

Por otra parte, la falta de medidas de implementación exigidas por la circular UAF N° 57, de 2017 y, la ausencia de levantamiento de medios de verificación para su cumplimiento en un época anterior a las vistas de fiscalización realizadas por la UAF, se ve refrendado por el correo electrónico enviado por el Sujeto Obligado a las fiscalizadoras de la UAF de fecha 07 de enero de 2019, que al respecto señala: *"... Respecto a la observación relativa a las gestiones realizadas por la administradora para la obtención de la declaración de beneficiario final, te comento que dadas las dimensiones de la Administradora en general la mayoría de las gestiones y solicitudes se realizan directamente en persona o por teléfono, por lo que efectivamente no existen solicitudes formales por correo o de existir como fue el caso de la entregada presencialmente el día de la fiscalización son bastante ambiguas y espontáneas, no obstante como Administradora nos propusimos formalizar estas solicitudes a través de correos u otras instancias donde consten nuestras gestiones, para que no queden dudas que hacemos nuestra labor, por lo tanto las gestiones siempre se han realizado previo a la fiscalización efectuada por su institución".*

Por tanto, considerando lo indicado por el Sujeto Obligado en sus descargos, los antecedentes aportados al presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados éstos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la concurrencia del incumplimiento a lo establecido en la circular UAF N° 57 de 2017.

II.- En relación a la obligación del Sujeto Obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que se encuentre disponible a todo su personal y con los contenidos mínimos que establece la normativa respectiva.

El título VI, acápite ii), de la circular UAF N° 49, de 2012, establece que el aludido manual se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, los contenidos descritos en la señalada instrucción como asimismo en las N°s 54 y 55, ambas de 2015.

Durante la fiscalización realizada por la UAF, se detectaron las siguientes inobservancias:

- 1) *Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*
- 2) *Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*
- 3) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.*

4) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.*

5) *Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado."*

Asimismo, el citado acápite ii) del Título VI dispone que: *"El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de este mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que estas se detecten por el propio sujeto obligado en el ejercicio de sus actividades o que se entreguen por parte del Servicio".*

Por su parte, el artículo sexto de la circular N° 54, de 2015, titulado *"Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas"*, prevé que: *"Tal como se establece en la Circular UAF N 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación".*

A su vez, la circular UAF N° 55, de 2015, modificó el título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en materia de prevención del financiamiento al terrorismo, agregándose 3 incisos, siendo el tercero el siguiente: *"En el evento de detectar a alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados anti financiamiento del terrorismo publicados por el Servicio, los sujetos obligados deberán reportar dicha operación sospechosa de inmediato, a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la Ley N° 19.913."*

a) En cuanto a la obligación que el Manual de Prevención se encuentre disponible para todo el personal del Sujeto Obligado.

Durante la primera visita de fiscalización realizada a las dependencias del Sujeto Obligado con fecha 29 de noviembre de 2018, las funcionarias de la UAF solicitaron un ejemplar del aludido Manual de Prevención, informando el Oficial de Cumplimiento de la empresa que no poseía materialmente uno, dado que dicho instrumento se encontraba en poder de abogados externos, circunstancia que quedó registrada en el formulario Acta de Recepción / Entrega de Documentación, de la señalada data, en los siguientes términos: *"Consultado S.O. por manual de prevención LA/FT RL indica que no poseen dicho instrumento"*. Cabe precisar, que el día 29 de noviembre, tampoco se entregó una versión digital del señalado documento.

En el contexto descrito, en la segunda visita efectuada a la empresa administradora de fondos, el día 03 de diciembre de 2018, el Oficial de Cumplimiento hizo entrega del documento denominado "*Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo*", como también del "*Acta Sesión Ordinaria de Directorio Administradora Zeus Capital S.A.*", de fecha 23 de enero de 2017, en cuyo texto se aprecia que el motivo de la convocatoria es: a) *Aprobar el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la Administradora Zeus Capital S.A.*

La falta de disponibilidad de un ejemplar del Manual de Prevención de L/Ay F/T en formato impreso o digital en las dependencias de la empresa administradora de fondos para TODO su personal, se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 29 de noviembre de 2018, donde se consigna la inobservancia: "*Consultado 5.0. por manual de prevención LA/FT RL indica que no poseen dicho instrumento*". Asimismo, también consta en el Acta de Fiscalización N°121/2018, de 3 de diciembre de 2018, documento que en el acápite "Observación" se consignó la frase: "*Manual fue aprobado en sesión directorio 2017, no obstante, siempre se encontrará en versión online y materialmente en oficina abogados externos*". Es necesario precisar que ambos documentos fueron suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa visitada".

En sus descargos el sujeto obligado Administradora Zeus Capital S.A. preliminarmente manifiesta respecto de la obligación que el Manual de Prevención debe ser conocido y encontrarse disponible respecto de todo su personal, que a la época de la primera visita de fiscalización, estos es, 29 de noviembre de 2018, el señalado documento se encontraba materialmente en las oficinas de sus abogados externos tal como fue indicado por el Oficial de Cumplimiento.

A continuación, la empresa manifiesta que "*...si bien el Manual solo por una lamentable coincidencia no se encontraba disponible el citado día, no obstante, cabe reiterar y volver a hacer presente que esta era conocido por todos los ejecutivos de la Administradora y ha estado disponible para su consulta desde su elaboración, dando así cumplimiento a las instrucciones impartidas sobre la materia por la Unidad de Análisis Financiero*".

Continúa argumentado que el retiro de la copia del Manual de Prevención por parte de abogados externos tuvo por objeto realizar una copia en sus dependencias, analizarlo y plantear las actualizaciones necesarias al Oficial de Cumplimiento, una vez hecho, fue devuelto a la empresa como se constató en la segunda visita realizada por las fiscalizadoras de la UAF el 3 de diciembre de 2018.

Finalmente, hace presente que en sesión ordinaria del directorio de la empresa de fecha 15 de enero de 2019, se aprobó la versión 2.0 del manual que contiene todas las actualizaciones propuestas tanto por los abogados externos como por el Oficial de Cumplimiento.

Sobre el particular, es necesario señalar que el sujeto obligado Administradora Zeus Capital S.A. reconoce implícitamente en sus descargos la concurrencia del reproche formulado en su contra, al manifestar que efectivamente el día 29 de noviembre de 2018, al momento de la primera visita de fiscalización realizada por las

funcionarias de la UAF, no mantenía un ejemplar escrito de su Manual de Prevención por encontrarse dicho documento en las oficinas de abogados externos para su estudio y actualización.

Lo referido en el párrafo precedente se encuentra en armonía con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 29 de noviembre de 2018, como en el Acta de Fiscalización N°121/2018, instrumentos antes individualizados.

Al respecto, cabe recordar que el acápite ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece perentoriamente que el: *"MANUAL DE PREVENCIÓN: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal..."* (Lo destacado es nuestro).

Conforme a la norma reproducida, los Sujetos Obligados se encuentran en la obligación de mantener permanentemente a disposición de su personal un ejemplar de su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, circunstancia que no ocurrió en la especie, dado que al momento de apersonarse las funcionarias de la UAF en las dependencias de la empresa administradora de fondos el día 29 de noviembre de 2018, el Oficial de Cumplimiento no entregó una versión escrita o digital del señalado manual.

Por tanto, considerando lo indicado por el Sujeto Obligado en sus descargos, los antecedentes aportados al presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados éstos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la concurrencia del incumplimiento a lo establecido en el acápite ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

ii) El Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, no contiene los contenidos mínimos exigidos por la normativa.

Durante la fiscalización, el Sujeto Obligado proporcionó con fecha 3 de diciembre de 2018, el documento denominado "Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo", aprobado por el directorio de la empresa con fecha 23 de enero de 2017. Al respecto, el señalado documento no aborda los siguientes contenidos mínimos exigidos por la normativa que regula prevención del L/A y F/T:

(a) Financiamiento del Terrorismo: en su punto 6.5 aborda el tema de identificación de clientes en listas ONU, no obstante, no cita ni aborda la circular N°54, de fecha 27 de mayo de 2015, que se refiere la prevención de estos delitos. Asimismo, no instruye respecto a la circular N°55, de fecha 28 de diciembre de 2015, que complementa circulares UAF N°s 49 y 54 en materias de prevención del financiamiento del terrorismo.

(b) **Beneficiario Final:** en el Manual de Prevención, no se aborda o detalla los procedimientos llevados a cabo en relación a la Circular N° 57, de 2017, que imparte instrucciones sobre obligaciones de identificación, verificación y registro de datos de beneficiario(s) final(es) de personas y estructuras jurídicas.

(c) **Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF:** el Manual de Prevención no contiene procedimiento alguno de cómo se llevaría a cabo un aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

En efecto, el manual en cuestión no señala ni destaca la realización de un **reporte inmediato (ROS)** en la eventualidad, como ya se detalló, de encontrar una coincidencia en las Listas de Resoluciones ONU, solo detalla en su punto "6.5 Identificación de sujetos incorporados al Listado del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas" que: *"En el caso que se registren actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas antes mencionadas, deberán ser informados a la Unidad de Análisis Financiero través de los procedimientos que la misma determine"*, sumando lo indicado en el punto "7. Procedimientos Internos de Control": *"El Oficial de Cumplimiento tendrá las siguientes responsabilidades: a. Reportar a la Unidad de Análisis Financiero cualquier Operación Sospechosa de la que tenga conocimiento, acompañando los antecedentes que sean necesarios para su acertada revisión"*, y lo instruido en el punto "9.2 Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS)": *"El Marco Normativo establece la obligación de informar a la Unidad de Análisis financiero sobre los actos; transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades. Esta obligación, de acuerdo a lo instruido por la Unidad de Análisis Financiero, se debe cumplir por medios electrónicos, a través del sitio web de la misma, o por medios de transmisión que ella provea..."*.

En síntesis, no se consigna en el señalado Manual de Prevención la indicación explícita que, si un cliente es detectado en los listados ONU, debe ser comunicado inmediatamente a la UAF, a diferencia de un reporte de operación sospechosa que está basado en el análisis de información, el cual debe ser reportado en cuanto lo detecten o en el menor tiempo posible.

Las inobservancias descritas se acreditan con el mérito del documento *"Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo"*, aprobado por el Directorio de la empresa administradora de fondos con fecha 23 de enero de 2017 y cuyo ejemplar fue proporcionado a las funcionarias de la UAF en la segunda visita en terreno realizada el 3 de diciembre de 2018.

En sus descargos el sujeto obligado Administradora Zeus Capital S.A. indica respecto del primer reproche imputado, acerca de la falta de referencia en su Manual de Prevención a las circulares Nos 54 y 55, que las señaladas instrucciones no exigen que se les cite expresamente, sino que se incorpore los procedimientos y obligaciones en ellas contenidas.

Relacionado con lo anterior, agrega que en el punto 6.5 del referido manual se establece expresamente que: *"El Oficial de Cumplimiento deberá revisar y chequear permanentemente las listas confeccionadas por el Comité*

establecido en las resoluciones números 1.267, de 1999; 1333, de 2000, 1390, de 2002, 1988, de 2011, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adicione o remplace. En el caso que se registren actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas antes mencionadas, deberá ser informado a la Unidad de Análisis Financiero a través de los procedimientos que la misma determine."
(Lo destacado y subrayado es de la parte).

Del mérito de lo reproducido, la empresa concluye que su Manual de Prevención cumplía cabalmente con las disposiciones de las circulares N°s 54 y 55, al incorporar procedimientos y obligaciones que permitan al Sujeto Obligado chequear y revisar permanentemente las listas ONU e informar a la UAF cuando se detecte alguna anomalía.

A mayor abundamiento, agrega que el citado manual establece en su punto 4 en forma textual: *"El presente Manual ha sido elaborado en consideración a las normas contenidas en la Ley N° 19913, a la Circular N° 049/2012 de la Unidad de Análisis Financiero y a las demás instrucciones impartidas por ese organismo regulador."*, lo que a su juicio daría cuenta, que se consideraron todas y cada una de las circulares e instrucciones dictadas por este servicio público.

Respecto de la segunda imputación, relativa de no regular la obligación de recabar información sobre beneficiarios finales, manifiesta que su Manual de Prevención de 27 de mayo de 2017, solo contenía los procedimientos exigidos con anterioridad a la dictación de la circular N° 57, de 2017, de 12 de junio de 2017. Por lo anterior, agrega que: *"En tal sentido es que la Administradora Zeus Capital se encontraba actualizando el Manual e incorporando formalmente dichos procedimientos, aprobándose tal actualización el 15 de enero de 2019 en Sesión Ordinaria de Directorio de la Administradora Zeus Capital de la versión 2.0 del Manual que incorpora en su punto 6.10..."*

Por último, acerca del tercer reproche imputado relativo a que el Manual de Prevención carecía de un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF, indica que el punto 6.5 de su manual disponía que en el caso que un cliente se encontrara incorporado el alguno de los listados del Consejo de Seguridad de la ONU debía ser informado a la Unidad de Análisis Financiero a través de los procedimientos que esta determine. Adicionalmente, añade que el punto 7 del señalado manual detalla los procedimientos internos de control, especificando que el punto 7.1 a) prevé que es responsabilidad del Oficial de Cumplimiento: *"reportar a la Unidad de Análisis Financiero cualquier Operación sospechosa de la que tenga conocimiento, acompañando los antecedentes que sean necesarios para su adecuada revisión."*

Por otra parte, agrega que el punto 7.1 d), se establece el deber del Oficial de Cumplimiento de informar a la Unidad de Análisis Financiero de: *"...todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente alguna persona natural o jurídica que haya cometido, cometa o intente cometer actos de terrorismo o participar en ellos o facilitar su comisión"*. De manera análoga, el punto 9 relativo a los procedimientos de reporte de la información, en su punto 9.2 establece el mecanismo de reporte: *"Esta obligación, de acuerdo a lo instruido por la Unidad de Análisis Financiero, se debe cumplir por medios electrónicos, a través del sitio web de la misma, o por los medios de transmisión que ella provea"*.

A continuación indica que de conformidad a las normas citadas, a su juicio, se encontraba suficientemente detallado en el Manual de Prevención que los actos relacionados con personas calificadas como terroristas y que en consecuencia, aparezcan en los listados elaborados por el Comité de Seguridad de la ONU, generan una obligación de reporte a la UAF distinta de la relacionada con detección de operaciones sospechosas.

Finalmente, indica que para efectos de perfeccionar sus procedimientos procedió a incorporar citas textuales de las circulares UAF N° 54 y 55, ambas de 2015, en la actualización de su Manual de Prevención de L/A y F/T.

Sobre el particular, es necesario hacer presente respecto del primer reproche en análisis, que dentro de los contenidos mínimos que debe contener un Manual de Prevención de L/A y F/T, el artículo sexto de la circular UAF N° 54, de 2015, titulado *"Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas"*, prevé que: *"Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación"*. (Lo destacado es nuestro)

A su vez, la circular UAF N° 55, de 2015, que modificó el título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y artículo sexto de la circular UAF N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en materia de prevención del financiamiento al terrorismo, agregó el siguiente inciso: *"En el evento de detectar a alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados anti financiamiento del terrorismo publicados por el Servicio, los sujetos obligados deberán reportar dicha operación sospechosa de inmediato, a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la Ley N° 19.913."* (Lo destacado es nuestro).

Precisado lo anterior, es necesario indicar que el Manual de Prevención de L/A y F/T del Sujeto Obligado de fecha 27 de enero de 2017, no contenía la totalidad de las materias exigidas por la reproducida circular N° 55, de 2017, dado que no hacía referencia alguna a consignar medios de verificación que permitan acreditar el respectivo cumplimiento de la obligación de revisión permanente de los listados elaborados por el Consejo de Seguridad de la ONU.

Del mismo modo, el señalado documento tampoco establecía expresamente que en el evento de detectar que sus clientes sean una persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados del Consejo de Seguridad de la ONU, sean reportados inmediatamente sin necesidad de análisis ni aporte de antecedentes adicionales que la simple identificación de la persona en el listado, como lo establece la antes citada circular UAF N° 55, de 2015

Ahora bien, en lo que respecta al reproche que el Manual de Prevención no abordaba en detalle los procedimientos llevados a cabo en relación a la circular N° 57, de 2017, que imparte instrucciones sobre obligaciones de

identificación, verificación y registro de datos de beneficiario(s) final(es) de personas y estructuras jurídicas, cabe indicar que en sus descargos la empresa administradora de fondos reconoce expresamente la concurrencia de la omisión impugnada, añadiendo que en la versión de su manual de 15 de enero de 2019 incorporó la señalada materia, lo que demuestra indefectiblemente que no estaba dando cumplimiento con la señalada carga normativa.

Finalmente, en lo que respecta al reproche que el Manual de Prevención de L/A y F/T carecía de un *“procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas”*, es dable reiterar que la mencionada circular UAF N° 55, de 2015, requiere expresamente que exista un procedimiento que especialmente se refiera al reporte ROS en caso de personas incluidas en los listados de las Naciones Unidas, de tal manera que sea un procedimiento especial, distinto e identificable, que contenga un reporte inmediato, sin necesidad de análisis ni aporte de antecedentes adicionales a la simple identificación de la persona en el listado, distinto del que regula las demás operaciones sospechosas que detecte el Sujeto Obligado, no bastando que el manual del Sujeto Obligado disponga al efecto que dichos clientes *“...deberán ser informados a la Unidad de Análisis Financiero a través de los procedimientos que la misma determine”*. Lo anterior, se fundamenta en la necesidad primordial que, en estos casos, la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder adoptar oportunamente la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la Ley N° 19.913.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 121/2018, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Administradora Zeus Capital S.A.** en sus descargos y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado que su Manual de Prevención de LA/FT no contenía todas las materias que exige la normativa.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, es necesario considerar los documentos a los que hace referencia el sujeto obligado **Administradora Zeus Capital S.A.**, en sus descargos de 10 de junio de 2019, consistentes: a) fotocopia del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de Administradora Zeus Capital S.A., de 15 de enero de 2019, y b) fotocopia de acta de sesión ordinaria de directorio de Administradora Zeus Capital S.A., de 15 de enero de 2019; consta la efectividad de los sostenido en su defensa en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia a complementar su Manual de Prevención, regularización que asimismo permite corroborar además que, a la fecha de la fiscalización, el Sujeto Obligado no tenía dicho documento.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Octavo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

Noveno) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el Sujeto Obligado atendida la actividad económica de "*Administradora de Fondos de Inversión Privados*" que realiza, como asimismo la subsanación de los reproches a su Manual de Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica de la empresa según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este servicio público y que se consignaron en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 121/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Finalmente, en el presente caso se tomará en consideración la condición económica en la que se encontraba el sujeto obligado al momento de la fiscalización, y los efectos en la economía nacional de las protestas iniciadas en octubre de 2019, y los profundos y generalizados efectos negativos, tanto presentes como futuros, de la pandemia de Coronavirus (COVID-19). Por estas razones, se aplicará exclusivamente la sanción de amonestación escrita.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- DECLÁRASE que **Administradora Zeus Capital S.A.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-341-2019 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- No implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para la identificación del(os) beneficiario(s) final(es) de sus clientes personas o estructuras jurídicas establecidas en la circular UAF N° 57, de 2017.

b.- No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con todos los contenidos exigidos en la normativa y a disposición de todos sus empleados.

2.- SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Administradora Zeus Capital S.A.**, con una amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución exenta.

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la ley N° 19.913.

5.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director

Unidad de Análisis Financiero

TKS/JPC/JLD

